

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

1

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, DELEGADA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las previstas en el numeral 5° del artículo 268 de la Carta Política y el artículo 102 de la Ley 1474 del 2011, Resolución No. 396 del 11 de agosto de 2021, por la cual se delegan unas funciones procede a decidir el siguiente:

ASUNTO

La suscrita Contralora Departamental Delegada, conoce del Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante **WILIAM SANTIAGO GARCIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.160.392 y código estudiantil No. 20162152653 de la Universidad Surcolombiana de Neiva (H), en calidad de apoderado de oficio del señor **ENRIQUE HERRERA DUCUARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.899.402 y el abogado **CARLOS ANDRES CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.421, apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, contra el Auto que negó la práctica de prueba testimonial y dictamen pericial de fecha 13 de julio de 2021, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 042-2016.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 175 radicado el día 20 de Enero de 2016, el Secretario General del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, envió copia de la sentencia de primera y segunda instancia de la Acción popular promovida por el señor Andrés Felipe Vanegas Mosquera contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano y la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIR LTDA - Cta., Identificada con el número de radicación 410013331002200900113 01 en las cuales se declararon violados los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa y se ordenó (en fallo de segunda instancia) a esta entidad lo siguiente:

“Ordénese a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y de acuerdo con lo precisado en la parte considerativa; establezca la diferencia existente entre el valor de las inversiones que esta realizó en el hospital durante la ejecución del mismo (1° de mayo de 2006 a 30 de septiembre de 2012), y la utilidad que en ese lapso le reportó la operación del parqueadero (valores que serán actualizados a la fecha). Con base

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

2

en el resultado obtenido, iniciara el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, en procura de obtener el resarcimiento patrimonial”.

Con fundamento en lo anterior la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 29 de mayo de 2016, profiere Auto de Indagación Preliminar, ordenándose la práctica de pruebas tendientes a establecer la materialización de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Valorada la indagación preliminar, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, consideró que se reunían las exigencias del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, y mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2016 profirió auto de Apertura e Imputación de la Responsabilidad Fiscal en contra del Señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ en su condición de gerente del Hospital Universitario de Neiva “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” y el concesionario Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIR LTDA – Cta, representada legalmente por el señor ALEXANDER PARRA RIZO para la época de los hechos; por valor del daño cuantificado en NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE SEIS PESOS (\$924.798.026). En el mismo acto administrativo se citó a audiencia de descargos para el día 3 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m.

Llegada la fecha y hora programada para la audiencia de descargos, no fue posible instalarla debido a la solicitud presentada por las partes en aplazar la audiencia puesto que se encuentra buscando un abogado que los asistiera en el proceso que nos ocupa.

En audiencia del día 12 de mayo del 2017, la Oficina de Responsabilidad Fiscal aplazó nuevamente la actuación a solicitud de las partes, teniendo en cuenta que el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIR LTDA – Cta, se encontraba asistiendo otra audiencia. Acto seguido se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO MAURICIO GIL, apoderado de confianza del señor JORGE MAURICIO ESCOBAR.

Superado el hecho que generó la suspensión, es decir, ya designado el apoderado de oficio, la audiencia fue declarada abierta el día 13 de junio de 2017 y en ella se brindó al sujeto procesal a través de su apoderado, las garantías procesales contenidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, las partes ni sus apoderado asistieron a la audiencia, por lo que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, se llevó a cabo la sesión de audiencia en la que se decretó de oficio la práctica de pruebas en relación con el garante.

En audiencia del 31 de julio del 2017, el jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal procede a continuar con la audiencia en la que el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR rindió versión libre solicitando la práctica de pruebas documentales y testimoniales de

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

3

los miembros de la junta directiva especialmente del Señor MILLER LEON quien actuó como sub gerente administrativo y, de la Oficina jurídica el Señor ENRIQUE HERRERA y la Señora ALMA YELENA RAMÍREZ. Acto seguido el apoderado de la cooperativa presenta los descargos solicitando pruebas documentales y testimoniales, así mismo presento descargos la apoderada del imputado JORGE MAURICIO ESCOBAR solicitando la misma prueba enunciadas por el abogado de la Cooperativa, el Despacho interviene manifestando que en la próxima audiencia se resuelve la solicitud de pruebas.

Posteriormente en audiencia de fecha 12 de marzo de 2018, la directora del proceso concede la palabra a la funcionaria instructora para que haga lectura de la relación de pruebas recaudada en la visita especial llevada a cabo los días 21, 22 y 23 de 2017, la cual fue decretada en sesión de audiencia de fecha 31 de julio del 2017; acto seguido el Despacho corre traslado de las pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien frente a las mismas.

En audiencia de descargos de fecha 7 de junio del año 2018, la jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal hace un breve resumen de las audiencias de descargos decretando nuevas pruebas documentales.

Para el día 17 de septiembre del año 2018, se continua con la audiencia de descargos en la que, la Oficina de Responsabilidad Fiscal no accede a la vinculación de los miembros de la Junta Directiva teniendo en cuenta el manual de contratación de la entidad de conformidad a que no hay autorización por parte de esta junta para la suscripción del contrato de concesión objeto de este proceso. Asimismo, sucede para quien fungió como jefe de la Oficina Asesora Jurídica y subgerente administrativo ya que no existe ningún vínculo que pueda generar posibilidades de una conexidad como presunto responsable. De igual modo se negó la vinculación de los supervisores y liquidadores del contrato de concesión por cuanto los que ejercieron esa función estaban ceñidos a las obligaciones contractuales suscritas; sin embargo, se accede a la vinculación de quienes fungieron como gerentes, el señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ quien suscribió el adicional No. 1 y, el Señor JESUS ANTONIO CASTRO quien suscribió el adicional No. 2 del contrato de concesión.

Posteriormente y en audiencia de fecha 10 de mayo del año 2021, se puso en conocimiento que el auto que vinculaba a los señores JORGE HUMBERTO GONZALEZ quien suscribió el adicional No. 1 y el Señor JESUS ANTONIO CASTRO quien suscribió el adicional No. 2 del contrato de concesión, es revocado teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se situó en la etapa de planeación y estructuración del contrato de concesión No. 280 de 2006 y no, en la suscripción de los adicionales en la

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

4

que estos intervinieron, sin embargo se ordena la vinculación de quien fungió como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario de Neiva, el señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA, quien desde sus funciones de asesoría y asistencia legal conocía las condiciones jurídicas del citado contrato, así mismo se ordenó vincular al tercero civilmente responsable compañía de seguros la PREVISORA S.A., decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Continuando en audiencia de descargos el día 17 de junio del año 2021, el despacho reconoce personería jurídica a la abogada JENNIFER TATIANA CALLEJAS USECHE, para representar los intereses de la compañía de seguros la PREVISORA S.A. Posteriormente se procede a reconocer personería jurídica al estudiante WILLIAM SANTIAGO GARCIA adscrito al consultorio jurídico de la universidad surcolombiana, para actuar como apoderado de oficio del señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA. Acto seguido se ordena correr traslado del Concepto técnico rendido por funcionaria adscrita a este Ente de Control, la contadora pública MAGDA LILIANA CELADA CICERI, por un término de cinco (5) días hábiles.

En audiencia de descargos de fecha 6 de julio del año 2021, la Oficina de Responsabilidad Fiscal se pronuncia sobre las direcciones que obran dentro del proceso para la notificación del imputado, el señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA, sin embargo, en la presente audiencia se encuentra su apoderado de oficio para la respectiva defensa, dejando constancia que no se presentó solicitud de aclaración, complementación o adición frente al informe técnico el cual se dio traslado en la anterior audiencia. Acto seguido el Despacho pregunta al apoderado de oficio del señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA si tiene solicitud de nulidad, impedimento, recusación u otra solicitud, el mismo manifiesta no hacerlo y procede a presentar los descargos de su defendido solicitando pruebas documentales y testimoniales. Acto seguido cada una de las partes expuso la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas en la sesión de audiencia de fecha 31 de julio de 2017.

Como última audiencia practicada a la fecha se tiene, la realizada el día 13 de julio de 2020 la cual tuvo como finalidad pronunciarse sobre la ubicación de las personas que han sido objeto de solicitud de testimonio. Acto seguido el Despacho procedió a decidir las pruebas solicitadas en audiencia de fecha 31 de julio del año 2017, en la cual resolvió decretar algunas de estas y otras negarlas, decisión que es objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de los dos apoderados. Desatándose el recurso de reposición en primera instancia, el despacho decide no reponer la decisión tomada, por lo que el proceso fue enviado a segunda instancia el día 21 de julio del presente año para que se resuelva el recurso de apelación.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

5

LA PRIMERA INSTANCIA

La Oficina de Responsabilidad Fiscal en la audiencia de descargos llevada a cabo el pasado 13 de julio del 2021, negó la solicitud de prueba testimonial y pericial, presentada por los apoderados, ante esta situación el Despacho concedió los recursos de Ley, para lo cual el apoderado de oficio **WILLIAM SANTIAGO GARCIA** del imputado ENRIQUE HERRERA LUCUARA y el apoderado de confianza **CARLOS ANDRES CALDERON** de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con los siguientes argumentos:

De los argumentos presentados por el apoderado de oficio **WILLIAM SANTIAGO GARCIA:**

“En la decisión que se profiere respecto a las pruebas solicitadas por esta representación de oficio del señor Enrique Herrera Ducuara, se escuchó que se negaba el testimonio del Dr. Miller León, argumentando que si bien esta defensa en la diligencia del 06 de julio del 2021, oportunidad que se dio para solicitar los testimonios, se negó esa prueba con ese argumento, esta representación de oficio señala que atendiendo que las demás representaciones de los aquí implicados habían solicitado este testimonio el cual fue decretado conforme a la decisión ya proferida. Debe anotarse que corresponde al principio de unidad procesal, que si bien usted lo ha señalado remitiéndose a la normatividad del código general del proceso. La unidad probatoria corresponde a uno de los principios de la normatividad procesal y en consecuencia muy concretamente o brevemente esta representación de oficio le solicita que revoque esa decisión frente a negar el decreto de ese testimonio, y en consecuencia proceda a decretar ese testimonio del señor Miller León a favor de esta representación de oficio, gracias.”

Seguidamente el A quo concede el uso de la palabra al abogado **CARLOS ANDRES CALDERON** apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA., quien interpone recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a los siguientes:

“(…) respetuosamente me permito manifestar que formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual este mismo despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y también dispone a decretar otras de oficio. En principio hay que señalar que como todo proceso lo que se busca es establecer la verdad y en el presente caso en el proceso de responsabilidad fiscal establecer realmente si se presentaron los hechos que hoy son objeto de investigación

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

6

para efectos de definir si hubo detrimento patrimonial con ocasión al contrato de concesión que suscribieron en su momento el Hospital Universitario de Neiva y Surgir CTA. Bajo esas circunstancias se pidieron 2 medios de prueba, el primero guarda relación a una testimonial que el despacho considera que resulta improcedente dado que es sujeto de responsabilidad fiscal. El primer aspecto del proceso de responsabilidad fiscal es que se admiten todos los medios de prueba y cuando se admiten todos, es que el sujeto de responsabilidad fiscal asume la misma condición que cualquier otro sujeto procesal, me refiero a que es un sujeto parte dentro del procedimiento y es permitido como sujeto pasivo que en un procedimiento administrativo de esta naturaleza que en este caso sería asimilarlo a la parte demandada pueda intervenir como testimonial para efectos de que deponga o en versión libre para efectos de que declare a cerca de los hechos que se investigan, razón por la cual, atendiendo que quien peticona la prueba y aquí asimilo frente a un procedimiento anteriormente con el código del procedimiento civil, no se permitía y de ahí se extienden las normas del código del procedimiento administrativo porque guarda referencia o hace una aplicación analógica a la norma del código del procedimiento civil, anteriormente no se podía solicitar llamar a un interrogatorio de parte a un sujeto pasivo por parte de otro sujeto parte procesal porque sencillamente mi interrogatorio buscaba una confesión, ahora si lo permite, y es que esa solicitud venga como una testimonial, con el código general del proceso, razón por la cual considero la importancia de la concurrencia de ese sujeto dado que lo que se interesa es establecer la verdad material de los hechos, el deponente va estar advertido bajo las formalidades de ley y no se busca otra cosa que establecer cómo se construyó bajo el principio de planeación ese contrato, es decir, donde se estructuro, quien fue el que hizo todo el proceso de planeación, que participación tuvo el departamento jurídico, como también que participación tuvo el consejo directivo al igual que la gerencia. De cierta manera es por ello que considero que en principio denegarlo sería apartarse de ese interés de establecer la verdad material y segundo el argumento o criterio de denegarlo por ser sujeto de responsabilidad fiscal considero que no es jurídicamente fundamentado en la ley 610 de 2002 porque tampoco esta, ni mucho menos en la 1474 de 2011, como tampoco en la ley 1437 y tampoco en el código general del proceso.

Ahora bien, frente a la prueba pericial solicitada posteriormente de oficio...”

El despacho deja constancia que el Dr. Carlos Calderón tuvo problemas de conexión y se renueva la audiencia una vez él restablezca la conexión a internet.

El Dr. Carlos Calderón, logra hacerse presente nuevamente en la audiencia continuando con su pronunciamiento y expresando “ En cuanto al segundo punto, la prueba pericial y

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

7

deviene algo muy importante, así como la Contraloría tuvo la oportunidad pensaríamos nosotros como sujetos pasivos, que el informe que tuvo la oportunidad de hacer una inspección ocular, de recopilar una serie de informaciones y construir un informe pericial tuvo por objeto el mismo interés que hoy convoca a mi sujeto procesal y es conocer cuanto pudo resultar de el manejo comercial en cuanto refiere a costos administrativos, ingresos y utilidad generada por la explotación del parqueadero y eso con cuales intereses es, precisamente contrarrestar el mismo medio de prueba que fue una inspección ocular, el profesional designado por la Contraloría general, es decir, la prueba casi tuvo la misma línea para entrar a controvertir la pericia que fue incorporada pero sobre otra metodología de su práctica, razón por la cual , el operador fiscal ordena una prueba de oficio que va en relación a solicitar una información de unos medios documentales con el fin de poder definir cuantos fueron los ingresos y poder posteriormente hacer un diagrama a finde establecer que utilidades se pudieron haber generado que costos administrativos, que gastos, a partir del mismo contrato, la misma explotación del parqueadero pero con posterioridad a años siguientes a la terminación del contrato que se verifíco con SURGIR, considero que de la misma manera podemos hacer el estudio en relación a los ciclos en los cuales tuvo la explotación comercial por concesión en este caso SURGIR CTA, razón por la cual considero que la prueba es necesaria, conducente y pertinente y más aún cuando el mismo despacho la peticiona de oficio para después posteriormente confrontar o establecer cuanto pudo haber sido la autoridad pero a nuestro oficio considero que es importante hacerlo sobre los ciclos en los cuales se prestó la explotación de la concesión y eso se puede generar a partir de otros establecimientos que prestan el mismo servicio en la zona. Bajo estas circunstancias dejo planteado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando a este mismo despacho se reponga la decisión o se conceda en el efecto que ha definido el recurso de apelación, muchas gracias.”

“En consecuencia, la Contraloría Departamental procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de oficio WILLIAM SANTIAGO GARCÍA manifestando lo siguientes:

“En cuanto al Dr. WILLIAM SANTIAGO GARCÍA, en primer lugar, se deja claro que el despacho negó el testimonio de los subgerentes administrativos por cuanto esa solicitud que en su momento se realizo fue de manera genérica, el cual va en contra del artículo 212 del código general del proceso. No obstante, el despacho advirtió en su momento que el testimonio de MILLER LEÓN fue decretado oportunamente por los anteriores abogados que lo solicitaron como subgerente administrativo en el cual va a ser la oportunidad que va a tener también el Dr. William García para interrogar a dicho subgerente administrativo que hace

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

8

parte también de la negación de la prueba que se hizo en el momento. En ese sentido, el despacho no repone esa decisión la cual se ha manifestado por el Dr. William García”.

Seguidamente el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado CARLOS ANDRÉS CALDERÓN:

“Respecto a los argumentos realizados por el Dr. CARLOS ANDRÉS CALDERÓN, en cuanto a la necesidad de llamar en calidad de testigo al señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA, el despacho advierte en primer lugar que no accede a reponer la negación de la prueba testimonial, por cuanto a bien lo alude el apoderado, la ley 610 del 2000 en su artículo 66, en los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal”. Si bien la noma especial refiere a esta remisión del código general del proceso, referida por el Dr. CARLOS CALDERÓN, la cual advierte que la misma deberá ser en cuanto a la naturaleza de nuestro proceso, el medio de prueba que él refiere está previsto y permitido en el marco de un proceso adversarial donde comparece una parte demandante y una demandada, distinto al ejercicio donde el estado investiga y juzga. Bajo ese entendido, llamar al señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA, en calidad de testigo y al mismo tiempo siendo implicado, además de ser un medio de prueba incompatible con el proceso fiscal, puede configurar una eventual afectación a las garantías procesales del implicado en cuanto al debido proceso, derecho de defensa y la garantía de no autoincriminación, bajo el principio de imparcialidad que rigen las actuaciones de este despacho.

Así mismo, cuando el despacho analizo y dispuso la eventual participación del señor ENRIQUE HERRERA DUCUARA en los hechos investigados, reviso aspectos que el Dr. quiere absolver en su testimonio, valga mencionar la participación, construcción y ejecución del contrato de concesión. Por lo cual, se le informa al Dr. CARLOS CALDERÓN que no es procedente llamar al señor ENRIQUE HERRERA DUCUARA, bajo la gravedad de juramento a exponer sobre estas situaciones.

Por otra parte, tratándose del dictamen pericial, que se solicitó por el Dr. CARLOS CALDERÓN el despacho no repone la decisión y mantiene la negación en su decreto reiterando los argumentos planteados de utilidad y además de conducencia del medio probatorio solicitado, puesto que los aspectos que pretende demostrar con la defensa se determinaron a través de los medios de prueba oficiosos que le otorgan la posibilidad del implicado (SURGIR CTA) de allegar la información en la realización del informe técnico

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

9

que no pudo ser conocida y la misma que se interese demostrar, respecto a los ingresos, gastos y utilidades.

En cuanto a la necesidad de mostrar los ciclos sobre los cuales se prestó la explotación, no encuentra el despacho que esto pueda demostrarse a través de un dictamen pericial de otro parqueadero sino más bien los mismos pueden ser advertidos con información que puedan allegar y la que se pueda recaudar respecto a las demás personas que han tenido manejo y administración del parqueadero del Hospital Universitario de Neiva.

Finalmente, no se está coartando la posibilidad de controvertir el informe técnico realizado por esta Contraloría o que pueda ser susceptible de contradicción, precisamente para este fin fue decretado el testimonio de la señora Magda Liliana Celada”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. MATERIA SUJETA A EXAMEN

Antes de entrar en el tema objeto del recurso de apelación el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones conceptuales respecto a los RECURSOS:

“El recurso es por lo tanto uno de los principales medios de impugnación, el cual ha sido definido como una pretensión o un acto procesal mediante el cual la parte procesal o quien tenga la legitimación para actuar solicita la revisión, dentro del mismo proceso, de una resolución o acto que le ha sido adverso, para que sea sustituido por otro que lo beneficie.

Tal y como lo señala la doctrina, el término recurso designa tanto la facultad de impugnar como la petición de que se revoque una concreta resolución, e igualmente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse dicho recurso.”¹

En los procesos de responsabilidad fiscal son precedentes los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN conforme a los términos de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

El recurso de apelación tiene como objeto que el acto sea revisado por la autoridad o funcionario superior siendo “(...) una consecuencia inmediata del principio de doble

¹ Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Aspectos Sustanciales y Procesales. Uriel Alberto Amaya Olaya. Universidad Externado de Colombia. Pág. 439.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 4 0 5 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

10

instancia referido, y su finalidad específica es que el acto impugnado sea examinado por los posibles errores *in iudicando*, tanto los de hecho como los de derecho.”

El recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal procede taxativamente en los casos señalados en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, entre los que se encuentran la decisión que niega la práctica de pruebas.

Frente a la Apelación, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha precisado:

“En términos generales se ha dicho que el recurso de apelación forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.”

La apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente, quien a través de este medio de impugnación, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum appellatum), quien se encuentra con una mayor restricción además, cuando se trata del caso de apelación único, pues no podrá desmejorar su situación. Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir.

Entonces, si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. Sentencia C – 968 de 2003. (Negrilla Propia)

Es de advertir, que la Oficina de Responsabilidad Fiscal mediante oficio 130-4.2-1219 de fecha 21 de julio de 2021, remite al despacho del Contralor Departamental del Huila, el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 042 de 2016 para resolver el recurso de apelación instaurado por los Señores WILLIAM SANTIAGO GARCIA abogado de oficio, y el Señor CARLOS ANDRES CALDERON apoderado de confianza.

Desatado el recurso de alzada, considera este despacho importante referirse como primera medida al cumplimiento de las garantías procesales que deben observarse dentro de todo proceso de Responsabilidad Fiscal, garantizando el debido proceso. Al respecto, la Sentencia Constitucional No. 382 de 2008 señala:

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

11

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Respeto del debido proceso

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.

De esta manera y en cumplimiento de las garantías procesales, se encuentra este despacho conociendo del Recurso de Alzada propuesto por las partes apoderadas contra la decisión de fecha 13 de julio de 2021, en la que se negó las practica de pruebas solicitadas que sirvieran dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 042 de 2016, adelantado por un presunto detrimento patrimonial causado a la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” por un valor de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE SEIS PESOS (\$924.798.026).

Así las cosas, esta instancia evaluará la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por los apoderados, para determinar su viabilidad.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

El despacho advierte que el Señor WILLIAM SANTIAGO GARCIA apoderado del imputado, el Señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA solicitó:

- Decretar el testimonio del señor MILLER LEÓN.

Quien actuó como sub - gerente administrativo de la junta de la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva (H), y realizó un estudio de mercado previo el cual arrojó la viabilidad para el proceso de contratación, objeto de esta investigación.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

12

Frente a la prueba solicitada por el apoderado WILLIAM SANTIAGO GARCIA objeto de recurso de alzada, advierte este despacho la redundancia de la prueba referida teniendo en cuenta que ya ha sido decretada dentro del proceso de responsabilidad fiscal mediante audiencia de fecha 13 de julio de 2021, producto de la solicitud realizada por el imputado JORGE MAURICIO ESCOBAR en versión libre. Razón ésta, por la que el operador de alzada no encuentra necesario, decretar nuevamente la prueba testimonial del Señor MILLER LEÓN. Maxime cuando el apoderado podrá en la práctica de la prueba realizar el respectivo interrogatorio.

De otro lado, el abogado CARLOS ANDRES CALDERON apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, solicitó:

- Decretar el testimonio del Señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA.
- Decretar Prueba Pericial

Pretendiendo de la prueba testimonial establecer “(...) *la verdad material de los hechos, (...) establecer cómo se construyó bajo el principio de planeación ese contrato, es decir, donde se estructuro, quien fue el que hizo todo el proceso de planeación, que participación tuvo el departamento jurídico, como también que participación tuvo el consejo directivo al igual que la gerencia*”. Y de la prueba pericial “(...) *conocer cuanto pudo resultar de el manejo comercial en cuanto refiere a costos administrativos, ingresos y utilidad generada por la explotación del parqueadero y eso con cuales intereses es, (...) el operador fiscal ordena una prueba de oficio que va en relación a solicitar una información de unos medios documentales con el fin de poder definir cuantos fueron los ingresos y poder posteriormente hacer un diagrama a finde establecer que utilidades se pudieron haber generado que costos administrativos, que gastos, a partir del mismo contrato, la misma explotación del parqueadero pero con posterioridad a años siguientes a la terminación del contrato que se verifico con SURGIR, considero que de la misma manera podemos hacer el estudio en relación a los ciclos en los cuales tuvo la explotación comercial por concesión en este caso SURGIR CTA, razón por la cual considero que la prueba es necesaria, conducente y pertinente y más aún cuando el mismo despacho la peticiona de oficio para después posteriormente confrontar o establecer cuanto pudo haber sido la autoridad pero a nuestro oficio considero que es importante hacerlo sobre los ciclos en los cuales se prestó la explotación de la concesión y eso se puede generar a partir de otros establecimientos que prestan el mismo servicio en la zona”*

3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En todo proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con las garantías procesales, constituye la etapa probatoria una parte esencial del proceso en el que permite a cada

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

13

una de las partes vinculadas, la posibilidad de defenderse a través de los diversos medios de pruebas previsto en la ley teniendo en cuenta aspectos como: la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba cuya única finalidad es llevar a la certeza o conocimiento de los hechos y soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

- a) De la prueba solicitada por el señor WILLIAM SANTIAGO GARCIA apoderado del Señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA, este despacho se pronunció advirtiendo que la prueba solicitada es innecesaria para el proceso teniendo en cuenta que ya había sido decretada por el Despacho de conocimiento.
- b) Frente a la solicitud elevada por el abogado CARLOS ANDRES CALDERON apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, en la que pretende que este despacho en recurso de alzada revoque la decisión proferida por el a quo y se proceda a decretar la práctica testimonial del Señor Enrique herrar Licuara, es considerable precisar dos situaciones: la conducencia de la prueba y su utilidad en el proceso.

Respecto de la conducencia de la prueba, es imperante verificar la condición del señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA como testigo solicitado, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 fue vinculado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal como presunto sujeto responsable de la conducta objeto de investigación. Situación que lo ubica dentro del proceso fiscal como actor, con todos los derechos y garantías que aporta el debido proceso para reclamar una pretensión, resistirse a ella, o, bajo el caso objeto de estudio, defenderse de las conductas que se le endilgan.

De esta manera, la prueba testimonial solicitada surte el mecanismo y finalidad dispuesto en la Ley 1564 de 2012 *“por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, disponiendo de manera taxativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

14

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (subrayado fuera de texto).

De la normatividad citada, se desprende que sobre el medio de prueba que nos ocupa, el testimonio de terceros, es *“una declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustre los hechos que interesen al mismo para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*, tal como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta en Sentencia 5 de marzo de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro (E).

Consecuentemente evidencia este despacho que al vincularse al señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA en el proceso de Responsabilidad Fiscal como sujeto de investigación fiscal, perdió la calidad de tercero y adquirió la connotación de investigado. Por lo que, la prueba solicitada es inconducente teniendo en cuenta que para obtener la “confesión” de una de las partes como pretende el recurrente, el medio probatorio idóneo y expedito es la Declaración de Parte.

Cohherentemente, el Despacho habrá de confirmar la decisión proferida por la primera instancia, en el entendido que el señor ENRIQUE HERRERA LUCUARA, no puede ser llamado al proceso a rendir declaración testimonial, toda vez que el mismo se encuentra siendo investigado dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 042 de 2016, mediante auto administrativo que ordeno su vinculación el pasado 10 de mayo del presente año.

Respecto de la Utilidad de la Prueba Solicitada, advierte el despacho que la prueba testimonial solicitada por el abogado CARLOS ANDRES CALDERON apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, fuera de los argumentos esbozados con anterioridad; es ineficaz, pues el fin perseguido por el recurrente con aquella prueba, no denota una arista diferente a la evidenciada a través de los documentos probatorios allegados debidamente al proceso de responsabilidad fiscal tales como: Invitación pública, el contrato de concesión No. 280 – 2006, acta de recibo final, propuesta técnica, acción popular, acuerdo No. 003 de 2003 por el cual se adopta reglamento de contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, entre otros, Soportes estructurados en las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales del proceso, en los que claramente se puede evidenciar la

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304- FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

15

planeación del contrato, las personas y/o dependencias intervinientes y toda su estructuración.

c) Ahora bien, en relación a la prueba pericial solicitada por el abogado CARLOS ANDRES CALDERON apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, quien argumenta que la prueba es necesaria, conducente y pertinente para determinar el valor del “manejo comercial” por la explotación del parqueadero, calculando los costos administrativos, ingresos y utilidades; este despacho observa que mediante audiencia de descargos de fecha 13 de julio de 2021, el operador de primera instancia decretó entre otras pruebas, las siguientes:

- Decretar la práctica del testimonio de la profesional en contaduría MAGDA LILIANA CELADA CICERI, quien rindió el informe técnico que obra como prueba en el presente proceso de responsabilidad fiscal.
- **Solicitar a la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIR, la relación debidamente soportada de los egresos que se causaron en la operación del parqueadero durante la vigencia del contrato de concesión No. 280 de 2006.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)
- Solicitar a la gerencia del Hospital Universitario de Neiva, información de las personas naturales o jurídicas que han tenido en arrendamiento el parqueadero de dicho Hospital posterior a la liquidación del contrato de concesión que se investiga al año 2019, vigencia anterior por la pandemia Covid-19.

Se advierte que las pruebas solicitadas guardan afinidad con el propósito perseguido por el recurrente, garantizando entre otras situaciones, que el hecho que data del año 2016 pueda ser soportado con documentos originados en aquel tiempo y además, suministrados por el mismo sujeto investigado como es el caso de Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA a quien producto de las pruebas decretadas, se le requerirá para que suministre los soportes de egresos que causaron las operaciones del parqueadero durante la vigencia del contrato de concesión.

De otro lado y como consecuencia del Concepto Técnico realizado por la Profesional MAGDA LILIANA CELADA CICERI, se tiene la cuantificación de los ingresos producto del funcionamiento del parqueadero, indicador indispensable en la estructuración del Daño Patrimonial el cual mediante orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo Se dispuso lo siguiente:

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 4 0 5 DE 2021 16
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“(…) establezca la diferencia existente entre el valor de las inversiones que esta realizó en el hospital durante la ejecución del mismo (1° de mayo de 2006 a 30 de septiembre de 2012), y la utilidad que en ese lapso le reportó la operación del parqueadero (valores que serán actualizados a la fecha). Con base en el resultado obtenido, iniciara el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, en procura de obtener el resarcimiento patrimonial”.

Es así como, establecidas las inversiones que LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIR LTDA – CTA hizo a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO y la utilidad que la cooperativa percibió durante 1° de mayo de 2006 a 30 de septiembre de 2012 como consecuencia del contrato de concesión que se suscribió; resulta inútil la prueba pericial solicitada por el recurrente máxime, cuando el despacho de conocimiento decretó unas pruebas que permiten alcanzar los fines propuestos por el abogado Carlos Andrés Calderón en el recurso de alzada, y determinar con las pruebas decretadas, los costos operativos y utilidad del parqueadero dado en concesión.

Congruentemente con lo expuesto, considera este despacho suficiente las pruebas decretadas por el a quo para soportar los hechos perseguidos por el apelante teniendo en cuenta que, de la etapa preliminar, se recaudó la información alusiva a los ingresos producto del Informe Técnico estructurado. Adicionalmente existe pruebas de oficio decretadas en la audiencia 13 de julio de 2021, en el que se ordena:

“Solicitar a la gerencia del Hospital Universitario de Neiva, información de las personas naturales o jurídicas que han tenido en arrendamiento el parqueadero de dicho Hospital posterior a la liquidación del contrato de concesión que se investiga al año 2019, vigencia anterior por la pandemia por Covid-19.”

Y manifiesta, una vez relacionadas las personas naturales y jurídicas que han tenido en arriendo el parqueadero, requerirles información sobre los gastos, ingresos y utilidades que le ha reportado la operación del parqueadero junto a las condiciones contractuales pactadas por el Hospital Universitario.

Bajo los anteriores argumentos y de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (…)”

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

17

Determina este despacho que la prueba pericial solicitada por el Abogado Carlos Andrés Calderón apoderado de confianza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA a través del recurso de alzada, es improductiva, especialmente cuando requiere su práctica en otros establecimientos objeto de concesión que prestan el mismo servicio en la zona, situación que no garantiza la efectividad y exactitud de los ingresos y egresos obtenidos, ya que las condiciones de lugar, espacio, tamaño son distintas frente a las del parqueadero del Hospital Universitario de Neiva.

Asimismo, existe la probabilidad, como así lo decreto el a quo, de ordenar la práctica de pruebas respecto del mismo parqueadero cuyo contrato de concesión se celebró con la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir CTA, dándole la posibilidad al representante de aquella entidad, de aportar los estados de egreso que se causaron en la operación del parqueadero durante la vigencia del contrato de concesión.

Finalmente advierte este despacho que el fin perseguido por el apelante a través de la prueba solicitada, es el mismo estimado por el despacho de conocimiento, producto de las pruebas decretadas de oficio. En consecuencia, para esta instancia las decisiones proferidas en audiencia de descargos el 13 de julio de 2021, en lo que se refiere a la negación de solicitud de prueba testimonial y pericial la cual fue confirmada mediante auto que resuelve recurso de reposición proferida por la Oficina de Responsabilidad Fiscal, se encuentran conforme a derecho, por lo que este operador jurídico confirma la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 13 de julio de 2021, la cual resolvió la solicitud de prueba testimonial y pericial objeto de recurso de reposición promovido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 042 del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F34
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESOLUCIÓN No. 405 DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

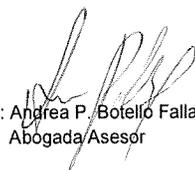
18

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado conforme los términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 20 AGO 2021


ANGELICA MARIA BARREIRO GARRIDO
 Contralora Departamental del Huila (D).

Proyectó: 
 Andrea P. Botello Falla
 Abogada Asesor